

**Proyecto Reglamento de Licencias de  
Conducir**

ENCUESTA PÚBLICA

**Decreto No. \_\_\_\_\_ que dicta el Reglamento de Licencias de Conducir**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana establece, en su Artículo 5, que la licencia de conducir es un “Documento público expedido por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), que acredita y autoriza a las personas que aspiren a conducir vehículos de motor...”.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 63-17, establece, en su Artículo 199, que dicho documento público será expedido por el INTRANT a favor de una persona previa aprobación de la prueba teórica y práctica y en cumplimiento de los requisitos establecidos para ser acreditado como conductor. Estableciendo también que la licencia de conducir será otorgada según el tipo de vehículo de que se trate y será válida únicamente para la categoría de la misma y sus especificaciones, y que El INTRANT gestionará y administrará el Registro Nacional de Licencias de Conducir y todos sus trámites.

**CONSIDERANDO:** Que dicha Ley, estableció en su artículo 339 la necesidad de disponer de un “Reglamento de licencias de conducir, clasificaciones, tipos, restricciones y cualquier otro elemento a ser considerado por el INTRANT” dentro de los seis (6) meses de la constitución y funcionamiento del INTRANT, y previo sometimiento del CODINTRANT.

**CONSIDERANDO:** Que, el “Plan Nacional para la Seguridad Vial de la República Dominicana 2017-2020” se estructuró con el propósito de que en el año 2020 las muertes ocasionadas por accidentes de tránsito se hayan visto reducidas en un 30%, para lo que define 6 ejes estratégicos que incluyen, entre otras acciones urgentes para mejorar la seguridad vial, la intervención sobre las Licencias de Conducir, recomendando medidas como, entre otras, modificar las condiciones actuales de edad mínima y experiencia en la conducción necesarias para la obtención de licencias para conducir vehículos de motor, como forma de evitar los riesgos derivados de la falta de madurez y definir, y reglamentar y organizar las pruebas que deben superar los aspirantes a obtener una licencia de conducir, de manera que al superarla demuestren que están preparados para hacerlo con seguridad.

**VISTO:** La Ley No. 63-17, del 21 de febrero de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

## **Reglamento de Licencias de Conducir**

<b>TÍTULO 1. DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS PARA CONDUCIR .....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I. DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES COMPLEMENTARIAS DE CONDUCCIÓN. ....</b>	<b>4</b>
<b>Artículo 1.</b> Las licencias y autorizaciones de conducción. ....	4
<b>Artículo 2.</b> Competencia para expedir las licencias y autorizaciones de conducción.....	5
<b>Artículo 3.</b> Deberes de los titulares de una licencia o autorización de conducción.....	5
<b>Artículo 4.</b> Categorías de licencias y autorizaciones de conducción y edades para obtenerlas .....	5
<b>Artículo 5.</b> Condiciones de expedición de una licencia o autorización para la conducción .....	8
<b>Artículo 6.</b> Sobre el permiso de aprendizaje.....	8
<b>Artículo 7.</b> Requisitos y modelo para obtener una licencia o autorización de conducción. ....	9
<b>Artículo 8.</b> Variación de datos.....	10
<b>Artículo 9.</b> Sobre la emisión de duplicados.....	10
<b>Artículo 10.</b> Sobre la vigencia de la licencia y la autorización de conducción.....	11
<b>Artículo 11.</b> Sobre la solicitud de renovación de la vigencia de la licencia .....	11
<b>Artículo 12.</b> Actuación del INTRANT. ....	12
<b>CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR EXTRANJERAS .....</b>	<b>12</b>
<b>Artículo 13.</b> Licencias válidas para conducir en la R.D. ....	12
<b>Artículo 14.</b> Cambio de las licencias de conducir por su equivalente dominicana.....	13
<b>Artículo 15.</b> Procedimiento para solicitar el cambio de las licencias de conducir por su licencia dominicana equivalente. ....	13
<b>Artículo 16.</b> Obtención de la licencia de conducir dominicana de los diplomáticos acreditados en la R.D.....	14
<b>CAPÍTULO III. OTRAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS PARA CONDUCIR..</b>	<b>14</b>
<b>SECCIÓN I. DE LA AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS PELIGROSAS .....</b>	<b>14</b>
<b>Artículo 17.</b> Autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas. ....	14
<b>SECCIÓN II. DE LA LICENCIA INTERNACIONAL PARA CONDUCIR.....</b>	<b>15</b>
<b>Artículo 18.</b> La licencia internacional para conducir.....	15
<b>Artículo 19.</b> Requisitos para obtener la licencia internacional para conducir. ....	15
<b>Artículo 20.</b> Expedición de la licencia internacional para conducir. ....	15
<b>CAPÍTULO IV. DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR .....</b>	<b>15</b>
<b>Artículo 21.</b> Declaración de nulidad o lesividad. ....	15
<b>Artículo 22.</b> Cancelaciones de las licencias.....	16
<b>Artículo 23.</b> Declaración de suspensión. ....	16
<b>Artículo 24.</b> Procedimiento para la declaración de suspensión de la licencia por la desaparición de alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento. ....	16
<b>Artículo 25.</b> La declaración de suspensión y recuperación de vigencia de la licencia de conducción por la pérdida total de los puntos asignados. ....	18
<b>Artículo 26.</b> Suspensión cautelar de la vigencia de la licencia de conducción.....	18

<b>Artículo 27.</b> Efectos de la declaración de nulidad, lesividad, cancelación, suspensión o suspensión cautelar de la licencia o autorización de conducción. ....	19
<b>Artículo 28.</b> Entrega de las licencias al INTRANT .....	19
<b>TÍTULO II. DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN EXPEDIDAS POR LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL .....</b>	<b>20</b>
<b>Artículo 29.</b> Escuelas y Organismos autorizados para expedir licencias de conducción y la autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas. ....	20
<b>Artículo 30.</b> Cambio de las licencias de conducción y de la autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas oficiales a civiles.....	20
<b>Artículo 31.</b> Formación impartida por las Escuelas oficiales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.....	21

## TÍTULO 1.

### De las concesiones administrativas para conducir

#### CAPÍTULO I. De las licencias y autorizaciones complementarias de conducción.

**Artículo 1.** Las licencias y autorizaciones de conducción.

1. La licencia de conducir (y en su caso su autorización complementaria), es una concesión administrativa, expresada en un Documento público, expedida por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante INTRANT), creado por la Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana (Ley No.63-17), que acredita y autoriza a las personas que aspiren a conducir vehículos de motor.
2. La licencia de conducir (y, en su caso, su autorización complementaria) es un documento público y oficial que acredita a las personas a conducir los vehículos de motor autorizados en su licencia con unas condiciones explícitas del vehículo.
3. Todo conductor deberá ser titular de una licencia o autorización de conducir de la categoría correspondiente al tipo de vehículo, y estará obligado a portar la misma cuando circule en la vía pública.
4. Las licencias y autorizaciones de conducción son de otorgamiento y contenido reglados y su concesión quedará condicionada a la verificación de que los conductores reúnen los requisitos teóricos (de conocimientos, actitudes, percepciones) y prácticos (habilidades y comportamientos) exigidos para su obtención que se determinaran en *la Normativa sobre la enseñanza de la conducción y en la Normativa de las pruebas a realizar para obtener licencias y autorizaciones para conducir* derivadas de este reglamento. Así como las aptitudes psicofísicas que se recogerán en el *Reglamento de certificado médico*

*psicofísico de conductores y de centros médicos o médicos autorizados a su expedición.*

**Artículo 2.** Competencia para expedir las licencias y autorizaciones de conducir.

De acuerdo con el Artículo 9(13) de la Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana (Ley No.63-17) el INTRANT es el organismo encargado de expedir las licencias y autorizaciones de conducir.

Asimismo, será expedido por EL INTRANT el permiso internacional para conducir, permiso especial para turistas, autorizado por la ONU y la OEA en las Convenciones de Ginebra de 1949 y de Viena de 1968, que permite al titular de una licencia de conducir emitida en el país de residencia, conducir en todo el mundo, sin llenar nuevas aplicaciones o aprobar test. Este documento prueba que el titular posee una licencia de conducir emitida por una autoridad competente en su país de residencia.

**Artículo 3.** Deberes de los titulares de una licencia o autorización de conducir.

1. El titular de una licencia de conducir, así como de cualquier otra autorización o documento que habilite para conducir, deberá hacerlo con sujeción a las menciones, adaptaciones, restricciones y otras limitaciones respecto de las personas, vehículos o de circulación que, en su caso, figuren en la licencia o autorización de conducción.
2. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su licencia, así como cualquier otro documento o autorización que, de acuerdo con la normativa vigente, necesite para poder conducir. Estos documentos deberán ser válidos, estar vigentes y se deberán exhibir ante los agentes de la autoridad que lo soliciten.

**Artículo 4.** Categorías de licencias y autorizaciones de conducir y edades para obtenerlas

Todas las clases de licencias y autorizaciones de conducir de las que sea titular una persona deberán constar en un único documento con expresión de las categorías de vehículos cuya conducir autorizan.

1. La licencia de conducir y autorizaciones complementarias, determinadas por sus características y el tipo de vehículo de que se trate, se clasificarán dentro de las categorías siguientes de acuerdo con el Artículo 202 de la Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana (Ley No.63-17):

- 1) **Permiso de aprendizaje.** Documento público expedido por el INTRANT para acreditar provisionalmente a las personas que aspiren a conducir vehículos de motor y que hayan aprobado el examen teórico de conocimientos y percepción de riesgos sobre seguridad y educación vial. El permiso de aprendizaje habilita al aspirante para recibir el examen práctico de habilidad con el que, finalmente, se determinará su capacidad para adquirir la licencia de conducir definitiva. Cuando el aspirante sea

titular de un permiso de aprendizaje, deberá conducir en compañía de un conductor portador de la licencia definitiva. Un menor de edad emancipado, titular de una licencia de conducir definitiva, no clasificará para ser acompañante del titular de un permiso de aprendizaje. La edad mínima para obtenerla será de 16 años cumplidos.

- 2) **Categoría 01:** Licencia para conducir vehículos de dos o tres ruedas. La licencia de conducir de la Categoría 01 establece dos subcategorías.

**1.Licencia Categoría 01a.** Autoriza para conducir ciclomotores, motocicletas y passolas hasta 125 CC., con una potencia máxima de 11 KW., y una relación de peso/potencia no superior a 0.11 KW. /kg. Además, autoriza para conducir triciclos de motor cuya potencia máxima no exceda de 15kw. La edad mínima para obtenerla será de 16 años cumplidos.

**2.Licencia Categoría 01b.** Autoriza para conducir los vehículos que autoriza la licencia de Categoría 01a y motocicletas desde 125cc. y triciclos de motor cuya potencia máxima exceda de 15 kW. La edad mínima para obtenerla será de 18 años cumplidos. Asimismo, será requisito indispensable disponer de dos años de antigüedad en la posesión de la Licencia de la Categoría 01a.

- 3) **Categoría 02:** Licencia de conducir vehículos livianos para vehículos de motor de transmisión mecánica o automática. La licencia de conducción de la Categoría 02 contempla una autorización complementaria que acredita la autorización para el arrastre de un remolque de peso superior a 750 kg.

1. **Licencia de Categoría 02.** Autoriza a conducir vehículos autorizados con la licencia 01a. Autoriza para conducir vehículos livianos de motor de transmisión mecánica o automática. Automóviles (incluidos los cuadríciclos) con MMA<sup>1</sup> inferior a 3500 kg., de menos de 9 pasajeros incluido el conductor, podrán llevar remolque con MMA inferior a 750 kg. Conjunto de vehículos acoplados con una MMA del conjunto no superior a 4250 kg. La edad mínima para obtenerla será de 18 años cumplidos. El otorgamiento de licencias a menores entre 16 y 18 años estará supeditado a lo que marca la Ley 69-17 en su Artículo 206, y solo permitirá conducir en las categorías 01 y 02.

2. **Autorización 02+R.** Autoriza para conducir un conjunto de vehículos compuesto por un vehículo tractor que se pueda llevar con la licencia de la Categoría 02 y un remolque de más de 750 kg. y cuya MMA del conjunto sea superior a 3500 Kg. y no exceda de 4250 kg. La edad mínima para obtenerla será de 18 años cumplidos. Se trata de una autorización

complementaria a la disposición de una Licencia de la categoría 02.

- 4) **Categoría 03:** Licencia de conducir vehículos pesados para vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga, clasificados en: minibús o autobús y camiones de dos ejes, entre otras que autorice la ley. La licencia de conducción de la Categoría 03 contempla una autorización complementaria que acredita la autorización para para el arrastre de remolque de peso superior a 750 kg.
  1. **Licencia de Categoría 03a para conducir** vehículos pesados destinado al transporte de pasajeros o carga. Autoriza para conducir camiones de dos ejes, minibuses y autobuses con menos de 40 pasajeros incluido el conductor, (cuya MMA exceda de 3500 Kg. y no sobrepase de 7500 Kg). La edad mínima para obtenerla será de 21 años cumplidos. Podrá conducir podrá conducir vehículo de otra categoría inferior, exceptuando los de la categoría 01.
  2. **Autorización de conducción 03 + R.** Autoriza para conducir camiones de dos ejes, minibuses y autobuses con menos de 40 pasajeros incluido el conductor. (cuya MMA exceda de 3500 Kg. y no sobrepase de 7500 Kg) y un remolque o semirremolque cuya MMA exceda 750kg; siempre que la MMA del conjunto no exceda de 12000 Kg. La edad mínima para obtenerla será de 21 años cumplidos. Se trata de una autorización complementaria a la disposición de una Licencia de la categoría 03.
- 5) **Categoría 04:** Licencia de conducir vehículos pesados destinados al transporte de pasajeros o carga, clasificados en: autobuses de más de cuarenta (40) pasajeros, patanas y camiones de más de dos ejes, entre otras que autorice la ley. La edad mínima para obtenerla será de 24 años cumplidos.
- 6) **Categoría 05:** Licencia de conducir vehículos especiales para operadores de vehículos especiales, como tractores, gredas, motoniveladoras, retroexcavadoras, entre otros que autorice el INTRANT. La edad mínima para obtenerla será de 16 años cumplidos.
- 7) Licencia especial (ordinaria restrictiva) para personas con incapacidad física parcial para conducir un vehículo de motor, siempre que la misma sea subsanada mediante las adaptaciones mecánicas del vehículo o el uso de dispositivos aptos para su condición, tal como se recogerán en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener las licencias y autorizaciones para conducir* y en el *Reglamento de certificado médico psicofísico de conductores y de centros médicos o médicos autorizados a su expedición*, y su *Normativa derivada sobre las aptitudes psicofísicas para la conducción*.

2. La licencia que se le expida a un menor de edad, cuando se cumpla alguna de las excepciones de otorgamiento de licencias a menores de edad, recogidas en el artículo 200 de la Ley 63-27, podrá ser únicamente para conducir en las categorías 01 y 02.
3. Para la conducción profesional de los vehículos que autoriza a conducir la licencia de Categoría 03 y 04, deberán cumplirse, además de los requisitos exigidos en este artículo, los establecidos los reglamentos relacionados con el transporte de carreteras establecidos en la Ley 63-17.

**Artículo 5.** Condiciones de expedición de una licencia o autorización para la conducción

1. La expedición de las licencias de conducción que a continuación se indican estará supeditada a las condiciones siguientes:
  - a) Permiso de aprendizaje. Sólo podrá expedirse una vez el aspirante haya pasado las pruebas teóricas (de conocimientos y percepción de riesgo), que serán recogidas en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener las licencias y autorizaciones para conducir*.
  - b) La licencia de las Categoría 03 y 04 solo podrá expedirse a conductores que ya sean titulares de una licencia en vigor de la Categoría 02 con, al menos, dos años de antigüedad.
  - c) La autorización 02 + R sólo podrá expedirse a conductores que ya sean titulares de una licencia en vigor de la categoría 02.
  - d) La autorización de la categoría 03 + R sólo podrá expedirse a conductores que ya sean titulares de una licencia en vigor de la categoría 03.
2. La obtención de las licencias de conducción que a continuación se indican implicará la concesión de las siguientes:
  - a) La de la Categoría 01b implica la concesión de la categoría 01a
  - b) La de la Categoría 02 implica la concesión de la categoría 01a
3. Para conducir trolebuses se requerirá el permiso exigido para la conducción de autobuses.
4. Para conducir los vehículos autorizados por la Categoría 05, no se exigirá esta licencia para quien sea titular de una licencia de la categoría 02.

**Artículo 6.** Sobre el permiso de aprendizaje.

- a) Para obtener un permiso de aprendizaje, además de aprobar el examen teórico el aspirante tendrá que certificar que ha asistido a los cursos de formación preceptiva, que se recogerá en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener las licencias y autorizaciones para conducir*. y en la *Normativa sobre la enseñanza de la conducción*.
- b) El permiso de aprendizaje será emitido por el término de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de expedición, y se podrá renovar por igual período. El titular del carné de aprendizaje que transcurrido un (1) año no



haya obtenido su licencia definitiva (tras una renovación del periodo de seis meses), deberá tomar nuevamente el examen teórico.

- c) Durante el disfrute del periodo de posesión de un permiso de aprendizaje, Para disfrutar de un permiso de aprendizaje, además de los requisitos establecidos en las normativas pertinentes, cualquier sanción fruto de una infracción, tanto leve como grave, supondrá la retirada del permiso de aprendizaje durante un año antes de poder acceder a la licencia definitiva.
- d) La conducción en solitario, así como la conducción nocturna quedará totalmente prohibida y sólo se permite la conducción acompañada de un adulto con licencia de conducir, al menos de la Categoría 02 con una antigüedad de dos años.

#### **Artículo 7.** Requisitos y modelo para obtener una licencia o autorización de conducción.

1. Para obtener una licencia de conducción se requerirá:

- a) En el caso de extranjeros, además de los apartados establecidos en este artículo, deberá acreditar la situación de residencia legal según la legislación dominicana de extranjeros o estancia por estudios en RD de, al menos, seis meses y haber cumplido la edad requerida.
- b) No estar privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, para lo cual los juzgados deben anotar en el registro de conductores cualquier sanción en relación a los delitos contra la seguridad vial que deriven en suspensión del derecho a conducir o bien comunicarlo al INTRANT para que los anoten en el *Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito y Transporte*, ni hallarse sometido a suspensión o intervención administrativa de la licencia de conducción que se posea.
- c) Que haya transcurrido el plazo legalmente establecido, una vez declarada la pérdida de vigencia del permiso o licencia de conducción del que fuera titular como consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados de acuerdo con el *Reglamento sobre el sistema de puntos de la Licencia de conducir* vigente en este momento y sus normativas derivadas.
- d) Reunir las aptitudes psicofísicas requeridas en relación con la categoría de licencia o autorización de conducción que se solicite de acuerdo con la *Normativa sobre las aptitudes psicofísicas de la conducción* que se recogerán en el *Reglamento de certificado médico psicofísico de conductores y de centros médicos o médicos autorizados a su expedición*.
- e) Ser declarado apto por el INTRANT en las pruebas teóricas de conocimientos y percepción de riesgos, donde uno va a tener que buscar las respuestas correctas para lo que viene a ser situaciones comunes en temas de tránsito y seguridad vial y reconocimiento de señales, tal como se recogerán en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener las licencias y autorizaciones para conducir*.
- f) Ser declarado apto por el INTRANT en las pruebas prácticas de evaluación de aptitudes motoras y/o comportamentales, en circuito cerrado o circuito abierto para demostrar que se posee aptitudes y comportamientos adecuados para la

conducción que, en relación con cada categoría de licencia o autorización de conducción se determinen en la *Normativa sobre la enseñanza de la conducción y en la Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener licencias y autorizaciones para conducir*.

- g) Las personas que padezcan enfermedad o deficiencia orgánica o funcional que les incapacite para obtener licencia o autorización de conducción de carácter ordinario podrán obtener una licencia o autorización de conducción especiales sujetos a las condiciones restrictivas que en cada caso procedan, tal como serán recogidas en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener las licencias y autorizaciones para conducir* y en el *Reglamento de certificado médico psicofísico de conductores y de centros médicos o médicos autorizados a su expedición* y la *Normativa sobre las aptitudes psicofísicas para la conducción derivada*.
2. La expedición de la licencia o autorización de conducción, se solicitará del INTRANT, en el modelo oficial suscrito por el interesado, acompañando los documentos que se indican en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener las licencias y autorizaciones para conducir* y sus anexos.
3. La licencia o autorización de conducción se expedirán conforme a los modelos que se recogen en dicha normativa y sus anexos, y contendrán los datos que en los mismos se indican.

#### **Artículo 8.** Variación de datos.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia o autorización de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al INTRANT.

#### **Artículo 9.** Sobre la emisión de duplicados.

1. El INTRANT, previa solicitud de los interesados en el modelo oficial suscrito por el interesado, podrá expedir un duplicado de la licencia o autorización por las siguientes causas: sustracción, extravío, deterioro, o por variación de los datos a que se refiere el artículo anterior.
2. Para solicitar un duplicado deberán presentarse los documentos que se recogerán en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener las licencias y autorizaciones para conducir* y sus anexos.
3. El titular de una licencia o autorización de conducción al que se le hubiera expedido duplicado por sustracción o extravío deberá devolver el original de éste, cuando lo encuentre, al INTRANT.
4. La posesión de la licencia o autorización original y de un duplicado de éstos dará lugar a la recogida inmediata del original para su remisión al INTRANT que, de resultar falsa la causa alegada para obtener el duplicado, dará cuenta del hecho a la autoridad judicial por si pudiera ser determinante de responsabilidad penal.

**Artículo 10.** Sobre la vigencia de la licencia y la autorización de conducción.

1. Los plazos de la vigencia de la licencia y las autorizaciones para conducir serán los siguientes: para las Categorías 01, 02 y 05, el período de vigencia será de 4 años hasta que su titular no cumpla los 65 años y de 2 años a partir de dicha edad. Para las Categorías 03 y 04, el período de vigencia será de 3 años hasta que su titular no cumpla los 65 años y de 1 año a partir de dicha edad.
2. La licencia de conducir expedida vencerá el día del cumpleaños del titular, y su renovación no implicará costos adicionales a los establecidos por el INTRANT, durante el plazo constitutivo de los tres (3) meses precedentes a la fecha de vencimiento.
3. El período de vigencia señalado en el apartado 1 anterior, podrá reducirse si, al tiempo de su concesión o de la prórroga de su vigencia, se comprueba que su titular padece enfermedad o deficiencia que, si bien de momento no impide aquélla, es susceptible de agravarse.
4. La licencia o autorización de conducción cuya vigencia hubiese vencido no autoriza a su titular a conducir y su utilización dará lugar a su intervención inmediata por la autoridad o sus agentes, que lo remitirán al INTRANT.
5. La vigencia de las licencias y autorizaciones estará condicionada a que su titular no haya perdido totalmente la asignación inicial de puntos a partir de la aplicación del sistema de licencia por puntos que se recogerán en el *Reglamento del sistema de puntos de la Licencia de conducir* y a que su titular mantenga los requisitos exigidos para su otorgamiento

**Artículo 11.** Sobre la solicitud de renovación de la vigencia de la licencia

1. La vigencia de las licencias y autorizaciones de conducción podrá ser renovada, por los plazos respectivamente señalados en el artículo anterior, por el INTRANT, previa solicitud de los interesados, en el modelo oficial establecido, y una vez hayan acreditado que conservan las aptitudes psicofísicas exigidas para obtener la licencia de que se trate.
2. La renovación de vigencia de una licencia de conducción de las categorías 01 y 02, implicará la de las autorizaciones complementarias de las que sea titular el interesado, por los plazos que a éstas correspondan. La solicitud de renovación de vigencia de la licencia podrá presentarse con una antelación máxima de tres meses a su fecha de vencimiento, computándose desde esta última fecha el nuevo período de vigencia.
3. A la solicitud de modelo oficial, que deberá estar suscrita por el interesado, se acompañarán los documentos que se recogerán en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener las licencias y autorizaciones para conducir* y sus anexos.
4. La no renovación de la licencia de conducir en el plazo establecido, será considerada como una falta administrativa y se sancionará con el pago de una multa equivalente al costo general del servicio multiplicado por el número de años que haya demorado para renovar el documento.

**Artículo 12.** Actuación del INTRANT.

1. El órgano competente para la resolución del procedimiento de prórroga de la vigencia de una licencia o autorización es el INTRANT.
2. En todo caso, la privación por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, la declaración de pérdida de vigencia a que se refiere el artículo 9 de este reglamento, la intervención, medida cautelar o suspensión de la licencia o autorización que se posea, tanto se hayan acordado en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar el trámite solicitado, que no procederá hasta que se haya cumplido la pena o sanción, levantado la intervención o medida cautelar, o hayan transcurrido los plazos o acreditado los requisitos legalmente establecidos, según el trámite de que se trate.

**CAPÍTULO II. De las licencias de conducir extranjeras**

**Artículo 13.** Licencias válidas para conducir en la R.D.

Los titulares de una licencia de conducir extranjera que residan en el país podrán solicitar la expedición de una acreditación nacional cuando el documento extranjero mantenga su vigencia, y previo cumplimiento de las formalidades que mediante este reglamento se establecen.

1. Son válidos para conducir en la República Dominicana:
  - a) Los permisos y licencias de conducción reconocidos en particulares convenios internacionales multilaterales y bilaterales en los que la República Dominicana sea parte y en las condiciones que en ellos se indiquen.
  - b) Las licencias internacionales expedidas en el extranjero de conformidad con el Convenio Internacional de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949, sobre circulación por carretera, o de acuerdo con la Convención Internacional de París, de 24 de abril de 1926, para la circulación de automóviles, o del Convenio Internacional de Viena, de 8 de noviembre de 1968, sobre circulación por carretera, si se trata de naciones adheridas a estos Convenios que no hayan suscrito o prestado adhesión al de Ginebra.
2. La validez de las licencias a que se refiere el apartado anterior estará condicionada a que se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que la licencia de conducción se encuentre en vigor.
  - b) Que su titular tenga la edad requerida en la República Dominicana para la obtención de una licencia dominicana equivalente.
  - c) Que no haya transcurrido el plazo de seis meses, como máximo, contado desde que su titular adquiriera su residencia normal en la República Dominicana, debidamente acreditada.
3. Si su titular no acreditara la residencia normal en República Dominicana, las licencias internacionales solamente serán válidas para conducir en la República Dominicana si

no han transcurrido más de seis meses desde su entrada en territorio dominicano en situación regular.

4. Transcurrido el plazo de seis meses indicado en el párrafo c) del artículo anterior, las licencias a que se refiere el artículo 1 carecerán de validez para conducir en la República Dominicana y, si sus titulares desean seguir haciéndolo, deberán obtener una licencia de conducción dominicana, previa comprobación de los requisitos y superación de las pruebas correspondientes.

**Artículo 14.** Cambio de las licencias de conducción por su equivalente dominicana.

1. Una vez transcurrido el plazo de 6 meses indicado en el apartado del artículo anterior, párrafo c, el titular de la licencia de conducción podrá seguir conduciendo en la República Dominicana previo canje de la licencia por su equivalente dominicana.
2. Cuando se trate de las licencias a que se refiere el apartado 1. párrafo a) del artículo anterior, y en el convenio particular esté autorizado su canje, éste se realizará de acuerdo con las condiciones que se indiquen en el citado convenio.
3. El titular de la licencia de conducción podrá canjearla por su equivalente dominicano en el momento en que haya adquirido su residencia normal en la República Dominicana, sin tener que esperar a que transcurra el plazo máximo de seis meses a que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo anterior.

**Artículo 15.** Procedimiento para solicitar el canje de las licencias de conducción por su licencia dominicana equivalente.

1. El interesado en proceder al canje de su licencia de conducción por su equivalente dominicana deberá dirigir al INTRANT, su solicitud en el modelo oficial, suscrita por el mismo, acompañada de los documentos que se recogerán en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener las licencias y autorizaciones para conducir y sus anexos*.
2. A fin de comprobar la autenticidad, validez y vigencia de la licencia de conducción, el INTRANT podrá solicitar los informes que, en atención a las circunstancias, estime procedentes, incluido el posible certificado emitido por el organismo que lo hubiera expedido, visado y traducido, en su caso, por la correspondiente oficina diplomática o consular, en el que se especifiquen los vehículos cuya conducción autoriza y demás características del permiso.
3. El INTRANT, después de comprobar, en su caso, la autenticidad, validez y vigencia de la licencia presentada, concederá o denegará, según proceda, el canje solicitado.
4. La resolución a que se refiere el apartado anterior, con indicación del Estado que haya expedido la licencia y los datos que figuren en el misma, se harán constar en el Registro de conductores e infractores.
5. En la licencia de conducción dominicana expedida como consecuencia del canje, así como en las sucesivas prórrogas de vigencia, duplicados o cualquier otro trámite que se realice con ésta, se hará constar la circunstancia de que procede del canje de otra licencia de conducción expedido en un país extranjero.

**Artículo 16.** Obtención de la licencia de conducción dominicana de los diplomáticos acreditados en la R.D.

1. Los miembros de las Misiones Diplomáticas, de las Oficinas Consulares y de las organizaciones internacionales con sede u oficina en la República Dominicana, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuge, siempre que sean titulares de un permiso de conducción equivalente, podrán obtener cualquiera de los permisos enumerados en el artículo 4 sin necesidad de abonar tasas ni realizar las correspondientes pruebas de aptitud para verificar sus conocimientos teóricos y prácticos, a condición de reciprocidad.
2. A la solicitud, que se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX), se acompañarán los documentos que se recogerán en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener las licencias y autorizaciones para conducir* y sus anexos. Este Departamento, una vez comprobado que concurren los requisitos exigidos, la remitirá al INTRANT para su tramitación, en unión de la documentación requerida.

### **CAPÍTULO III. Otras autorizaciones administrativas para conducir**

#### **Sección I. De la autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas**

**Artículo 17.** Autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas.

1. Para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas, se exigirá una autorización administrativa especial que habilite para ello.
2. Dicha autorización especial, que por sí sola no autoriza a conducir si no va acompañada de la licencia de conducción ordinaria en vigor requerida para el vehículo de que se trate, deberá llevarla consigo su titular, en unión de la correspondiente licencia de conducción, y exhibirla ante la autoridad o sus agentes cuando lo soliciten.
3. Los requisitos para la obtención de la autorización especial, la solicitud de la autorización especial, la documentación a presentar, su vigencia y prórroga, así como su ampliación ser recogerán la *Normativa para la obtención de autorizaciones especiales para el transporte de Mercancías Peligrosas y sus anexos*.

## **Sección II. De la licencia internacional para conducir**

**Artículo 18.** La licencia internacional para conducir.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Internacional de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949, sobre circulación por carretera, la licencia internacional autoriza para conducir temporalmente por el territorio de todos los Estados contratantes, con excepción del Estado que lo ha expedido.
2. La licencia internacional para conducir, que tendrá una validez de un año, se ajustará al modelo establecido en el Convenio a que se hace referencia en el apartado anterior y que se recoge en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener las licencias y autorizaciones para conducir* y sus anexos.

**Artículo 19.** Requisitos para obtener la licencia internacional para conducir.

Para obtener la licencia internacional para conducir se requerirá:

- a) Tener la residencia normal en la República Dominicana. (o legal conforme a la legislación de extranjería de la misma).
- b) Ser titular de un permiso o licencia de conducción nacional de igual clase que la del internacional que solicita, válido y en vigor.
- c) No estar privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, ni hallarse sometido a suspensión o intervención administrativa del permiso nacional que se posea.

**Artículo 20.** Expedición de la licencia internacional para conducir.

La expedición de la licencia internacional para conducir se solicitará del INTRANT, en el modelo oficial suscrito por el interesado, acompañando a la solicitud los documentos que se indican en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener las licencias y autorizaciones para conducir* y sus anexos.

## **CAPÍTULO IV. De la suspensión y cancelación de las licencias de conducir**

**Artículo 21.** Declaración de nulidad o lesividad.

Las licencias y autorizaciones podrán ser objeto de declaración de nulidad o lesividad cuando concurra alguno de los supuestos previstos en la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo No. 107-13. TÍTULO SEXTO revisión de actos y recursos administrativos CAPÍTULO I. Declaración de lesividad....

1. El procedimiento para la declaración de nulidad o lesividad se ajustará a lo establecido por la legislación dominicana en cuanto a la competencia para la revisión de oficio de los actos nulos.

## **Artículo 22.** Cancelaciones de las licencias

El INTRANT podrá cancelar definitivamente una licencia de conducir en los casos siguientes:

- 1) La imposibilidad permanente física o mental del titular de la licencia para conducir, sustentado en un certificado médico;
- 2) Por decisión judicial;
- 3) Por conducir un vehículo de motor o remolque con una licencia suspendida;
- 4) Por muerte del titular.

## **Artículo 23.** Declaración de suspensión.

Se declarará la suspensión de las autorizaciones administrativas cuyo titular no posea los requisitos para su otorgamiento o haya perdido totalmente su asignación de puntos de acuerdo con el *Reglamento del sistema de puntos de la Licencia de conducir* vigente en ese momento.

1. La resolución que declare la suspensión deberá ser notificada en el plazo máximo de seis meses.
2. La competencia para declarar la suspensión corresponde a la Dirección ejecutiva del INTRANT.

## **Artículo 24.** Procedimiento para la declaración de suspensión de la licencia por la desaparición de alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

El INTRANT podrá suspender la licencia de conducir cuando la persona autorizada deje de cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por esta ley o sus reglamentos. La suspensión será por un período de hasta un (1) año, salvo en caso de reincidencia. La suspensión de la licencia de conducir operará de inmediato, sin perjuicio de la interposición de recursos en contra de la decisión de suspensión.

1. Cuando el INTRANT tenga conocimiento de la presunta desaparición de alguno de los requisitos exigidos por la ley 60-17 o sus reglamentos, para el otorgamiento de la licencia o autorización, previos los informes, asesoramientos o pruebas que, en su caso y en atención a las circunstancias concurrentes, estime oportunos, iniciará el procedimiento de declaración de suspensión de ésta.
2. El acuerdo de incoación contendrá una relación detallada de los hechos y circunstancias que induzcan a apreciar, que carece de alguno de los requisitos que se indican en el apartado anterior y, si procediera, se adoptará la medida de suspensión cautelar e intervención inmediata de la licencia o autorización.
3. El acuerdo a que se refiere el apartado anterior será notificado por el INTRANT al titular de la licencia o autorización, y se le indicarán los plazos y formas de que dispone para acreditar la existencia del requisito o requisitos exigidos. El titular de la licencia o autorización, contra dicho acuerdo, podrá alegar lo que estime pertinente a su defensa o, en su caso, demostrar en tiempo y forma que no carece de tales requisitos.



- a. El plazo para acreditar la existencia de los requisitos, exigidos tanto si ha habido una suspensión cautelar e intervención como si no la ha habido, será de dos meses.
  - b. Si los requisitos exigidos afectan a los conocimientos, aptitudes, actitudes, percepciones, habilidades, y comportamientos para conducir, o a otros requisitos evaluados en las pruebas teóricas o prácticas recogidas en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener las licencias y autorizaciones para conducir*, la forma de acreditar la existencia del requisito o requisitos exigidos será sometiéndose a las pruebas que, en virtud de los informes y pruebas correspondientes, se consideren procedentes, ante el INTRANT, o aportando, en su caso, las pruebas que a su derecho convenga.
  - c. Si los requisitos exigidos afectan a los requisitos psicofísicos exigidos para conducir, la forma de acreditar la existencia del requisito o requisitos exigidos será sometiéndose a las pruebas de aptitud psicofísica correspondientes ante los servicios sanitarios competentes.
4. El titular de la licencia o autorización podrá realizar las pruebas de control teórico y práctico, o someterse a las de control de aptitud psicofísica, hasta un máximo de tres ocasiones, dentro de los plazos indicados en el apartado 3.a
5. Cuando el resultado de las pruebas (teóricas, prácticas o psicofísicas) sea favorable, la Dirección ejecutiva del INTRANT acordará dejar sin efecto el procedimiento de declaración de pérdida de vigencia y, en su caso, el levantamiento de la suspensión cautelar y la devolución inmediata de la licencia o autorización intervenida.
6. Cuando el resultado de las pruebas teóricas o prácticas fuera desfavorable en la tercera ocasión en que se realicen, o en alguno de los reconocimientos para explorar las aptitudes psicofísicas se comprobase que el defecto psicofísico es irreversible, cuando el titular de la licencia o autorización no se sometiera a las pruebas en los plazos establecidos en el apartado 3.a), o no hubiera acreditado que reúne el requisito correspondiente, la Dirección ejecutiva del INTRANT dictará resolución motivada acordando la pérdida de vigencia de la licencia o autorización administrativa de que se trate.
7. Cuando la carencia del requisito exigido permita conducir con adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación, al titular de la licencia o autorización cuya pérdida de vigencia haya sido acordada le podrá ser expedido, previos los trámites y comprobaciones que correspondan, otra licencia o autorización de carácter extraordinario sujeto a las condiciones restrictivas que, en cada caso, procedan.
8. Cuando el procedimiento para la declaración de pérdida de vigencia o la pérdida de vigencia acordada no afecte a todas las clases de licencia o autorización de conducción, el INTRANT facilitará al interesado, de oficio, un duplicado o una autorización temporal, según proceda, con las clases no afectadas.
9. El titular de una licencia o autorización cuya pérdida de vigencia haya sido declarada podrá obtener otra de nuevo siguiendo el procedimiento y superando las

pruebas establecidas, en las que deberá acreditar la concurrencia del requisito cuya falta determinó la extinción de la autorización anterior.

10. La competencia para declarar la pérdida de vigencia de las autorizaciones corresponde a la Dirección ejecutiva del INTRANT.

**Artículo 25.** La declaración de suspensión y recuperación de vigencia de la licencia de conducción por la pérdida total de los puntos asignados.

El INTRANT podrá suspender la licencia de conducir cuando la persona autorizada haya agotado los puntos acreditados por el reglamento de conducir por puntos. La suspensión será por un período de hasta un (1) año, salvo en caso de reincidencia.

1. La competencia para declarar la pérdida de vigencia de la licencia de conducción por la pérdida total de los puntos asignada corresponde a la Dirección ejecutiva del INTRANT.
2. El INTRANT procederá a la declaración de pérdida de vigencia por la pérdida de puntos de acuerdo con el *Reglamento del sistema de puntos de la Licencia de conducir*.
3. El titular de la licencia para conducir cuya pérdida de vigencia haya sido declarada por haber perdido la totalidad de los puntos que tuviera asignados, de acuerdo con la *Reglamento del sistema de puntos de la Licencia de conducir* podrá obtener nuevamente una licencia de conducción de la misma categoría de la que era titular y con la misma antigüedad, previa realización y superación con aprovechamiento de un curso de sensibilización y reeducación vial de recuperación de la licencia de conducción, y posterior superación de la prueba de control de conocimientos que se establecerá en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para la obtención de licencias y autorizaciones de conducción*.

**Artículo 26.** Suspensión cautelar de la vigencia de la licencia de conducción.

1. En el curso de los procedimientos de declaración de nulidad o lesividad o de pérdida de vigencia de las licencias y autorizaciones para la conducción, se acordará la suspensión cautelar de la vigencia de la licencia o autorización de que se trate cuando su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad del tránsito o perjudique notoriamente el interés público.
2. En este caso, la Dirección ejecutiva del INTRANT acordará, mediante resolución motivada, la intervención inmediata de la autorización, procediendo al mismo tiempo a la práctica de cuantas medidas sean necesarias para impedir el efectivo ejercicio de la conducción y solicitando el auxilio de las autoridades policiales cuando fuera necesaria la compulsión sobre las personas. La intervención se llevará a efecto por el agente de la autoridad correspondiente que procederá a la retirada de la licencia o autorización al mismo tiempo que notifica al interesado la resolución en que se haya acordado aquella.

3. La conducción durante el período de suspensión cautelar de la licencia o autorización será considerada como conducir con la licencia o autorización correspondiente suspendida por sanción.

**Artículo 27.** Efectos de la declaración de nulidad, lesividad, cancelación, suspensión o suspensión cautelar de la licencia o autorización de conducción.

1. La declaración de nulidad o lesividad, de suspensión por la desaparición de alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento, la suspensión cautelar y, en su caso, la intervención, podrá afectar a una o más categorías de licencia de conducción que posea el titular. En todo caso, en el procedimiento que se instruya deberá indicarse claramente la categoría o subcategorías de la licencia o autorización de conducción afectados.
2. De no afectar a todas ellas, el INTRANT, de oficio, entregará al interesado un nuevo documento en el que conste la categoría o subcategoría de conducción no afectados.
3. La declaración de nulidad o lesividad, de pérdida de vigencia por la desaparición de alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento, o la suspensión cautelar y, en su caso, la intervención, llevará consigo la de cualquier otro certificado, autorización administrativa o documento cuyo otorgamiento dependa de la vigencia de la categoría o las categorías de la licencia o autorización de conducción objeto del procedimiento.
4. La declaración de pérdida de vigencia por haber perdido el titular de la licencia o autorización de conducción la totalidad del crédito de puntos, o por haber sido condenado a la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo superior a dos años, afectará a todas las categorías de licencia de conducción de que sea titular, así como a cualquier otro certificado, autorización administrativa o documento cuyo otorgamiento dependa de la vigencia de la categoría o de las categorías de licencia o autorización de conducción objeto del procedimiento.
5. Una vez obtenida nuevamente una licencia de conducción de la misma categoría de la que era titular, siguiendo el procedimiento establecido en su caso, también se obtendrán de nuevo, siempre que no haya transcurrido el plazo de vigencia otorgado cuando le fueron expedidos, los certificados, autorizaciones administrativas o documentos cuyo otorgamiento dependan de la vigencia de la categoría o de las categorías de la licencia o autorización de conducción recuperados.

**Artículo 28.** Entrega de las licencias al INTRANT

La suspensión o cancelación de la licencia de conducir implica la entrega obligatoria del documento al INTRANT, por el período de la suspensión o a partir de su cancelación.

Cuando la suspensión o cancelación de la licencia sea ordenada por un tribunal, el juez dispondrá su incautación al conductor afectado y la remitirá al INTRANT, conjuntamente con una copia de la sentencia, a fin de no expedir o renovar la licencia durante el tiempo de la sanción.

El INTRANT no le expedirá licencia de conducir a las personas que hayan sido objeto de una condena que acarree la suspensión o cancelación de la licencia o el permiso de

aprendizaje como pena privativa o restrictiva de derechos por la comisión de un delito, por un período igual al de dicha condena, conforme a lo establecido en el Código Penal Dominicano.

## TÍTULO II.

### **De las licencias de conducción expedidas por las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional**

**Artículo 29.** Escuelas y Organismos autorizados para expedir licencias de conducción y la autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas.

1. El INTRANT determinará las escuelas y Organismos militares y policiales facultados para expedir licencias de conducción, así como la autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas, que podrán ser canjeados por sus equivalentes.
2. La formación impartida en las escuelas y organismos a que se refiere el apartado anterior y las pruebas realizadas se ajustarán, con carácter general, a lo dispuesto en este reglamento, sin perjuicio de las especialidades que correspondan a la naturaleza militar o policial de los vehículos y que deberán ser tenidas en cuenta al otorgar la autorización de la escuela u organismo. También se ajustarán a lo que se disponga en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para la obtención de licencias y autorizaciones de conducción* los vehículos militares o policiales empleados en las referidas pruebas, en la medida en que lo permitan sus características especiales y los criterios operativos que rigen la dotación de material automóvil militares y policiales.
3. El INTRANT y su organización periférica, previa la correspondiente autorización de la dirección del centro, podrá inspeccionar las escuelas facultadas a que se refiere el apartado 1 con el fin de comprobar si los medios, programas, objetivos y métodos empleados son adecuados para la enseñanza de la conducción y si las pruebas de aptitud se realizan conforme a lo dispuesto en la legislación sobre tránsito, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

**Artículo 30.** Canje de las licencias de conducción y de la autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas oficiales a civiles.

1. El canje de las licencias de conducción oficiales por civiles quedará supeditado a la concurrencia de las siguientes circunstancias:
  - a) Que el titular de la licencia tenga la edad requerida para la categoría de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, numeral 2 de este Reglamento, y reúna las condiciones establecidas en el artículo 6, numeral 1. párrafos a), b) y d).

- b) Que la licencia haya sido expedida por una escuela u Organismo militar o policial legalmente facultados para expedir licencias canjeables y que sea de alguna de las categorías expresamente previstas en la autorización de aquellas.
  - c) Que la licencia que se pretende canjear se encuentre en vigor y no tenga una antigüedad superior a la que corresponda por aplicación de lo establecido en el Artículo 9 de este reglamento.
  - d) Que el titular de la licencia se halle en situación de actividad en las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o no hayan transcurrido más de seis meses desde que cesó en ésta.
2. El canje de la autorización especial para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas quedará supeditado a la concurrencia de las siguientes circunstancias:
- a) Que el titular de la autorización, la cual deberá estar en vigor, reúna las condiciones que se establecerán en la *Normativa para la autorización especial para el transporte de Mercancías Peligrosas*.
  - b) Que su titular posea licencia de conducción civil ordinario de la categoría 02 con, al menos, un año de antigüedad. En el supuesto de que la licencia civil no tenga esa antigüedad, deberá tenerla la licencia militar de la categoría 02 de que sea titular el interesado.
  - c) Que la autorización haya sido expedida por una escuela u Organismo militar o policial legalmente facultados para ello.
  - d) Que el titular de la autorización se halle en situación de actividad en el Cuerpo u Organismo militar o policial o no hayan transcurrido más de seis meses desde que cesó en ésta.
3. Si el titular de la licencia o de la autorización especial cumpliera la edad exigida para obtener la licencia civil equivalente después de los seis meses de haber cesado en el servicio activo, el canje deberá solicitarse en el plazo de seis meses contado desde el día que cumplió la mencionada edad. Si desde la fecha en que cesó en el servicio activo a la fecha en que cumplió la edad hubiera transcurrido más de un año, el canje exigirá, además, haber superado las pruebas en una escuela u Organismo militar autorizados.
4. El canje de la licencia de conducción o de la autorización especial podrá interesarse del INTRANT, utilizando para ello la solicitud que a tal efecto proporcionará dicho Organismo, a la que se acompañarán los documentos que se indican en el la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener las licencias y autorizaciones para conducir* y sus anexos.
5. Realizado el canje, la licencia o la autorización canjeados o, en su caso, una fotocopia de éstos, será enviado a la escuela u Organismo que lo hubiera expedido.

**Artículo 31.** Formación impartida por las Escuelas oficiales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

1. Las escuelas oficiales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que cuenten con autorización del INTRANT, podrán impartir la formación necesaria

para la obtención de la licencia de conducción de la Categoría 01, para sus efectivos policiales y, en su caso, para bomberos, agentes forestales u otros colectivos profesionales cuya formación como conductores tuvieran atribuida.

2. A efectos de la obtención de la licencia de conducción de La Categoría 01, las escuelas oficiales a las que se refiere el apartado anterior podrán impartir, para sus efectivos militares y policiales y para los colectivos profesionales que en el citado apartado se detallan, un curso específico teórico y práctico. Finalizado el curso, cuando se trate de la obtención de una licencia de conducción de la Categoría 01b, las escuelas someterán a quienes lo hubieran superado a la prueba específica de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general que se establecerán en la *Normativa sobre las pruebas a realizar para obtener licencias y autorizaciones para conducir*, realizada con una motocicleta sin sidecar de las características que se indican en dicha normativa. El certificado acreditativo de la superación de esta prueba servirá para la expedición de la correspondiente licencia de conducción por el INTRANT. Además, para obtener aquellas licencias deberán tener, en todo caso, la edad mínima exigible para la categoría de licencia de que se trate.
3. La concesión de la licencia de conducción quedará supeditada a que las mencionadas escuelas presenten, ante el INTRANT, la programación de los correspondientes cursos con indicación de sus características, las materias de que consta, el sistema de evaluación y las pruebas que se deban realizar

---

<sup>i</sup> Masa máxima autorizada